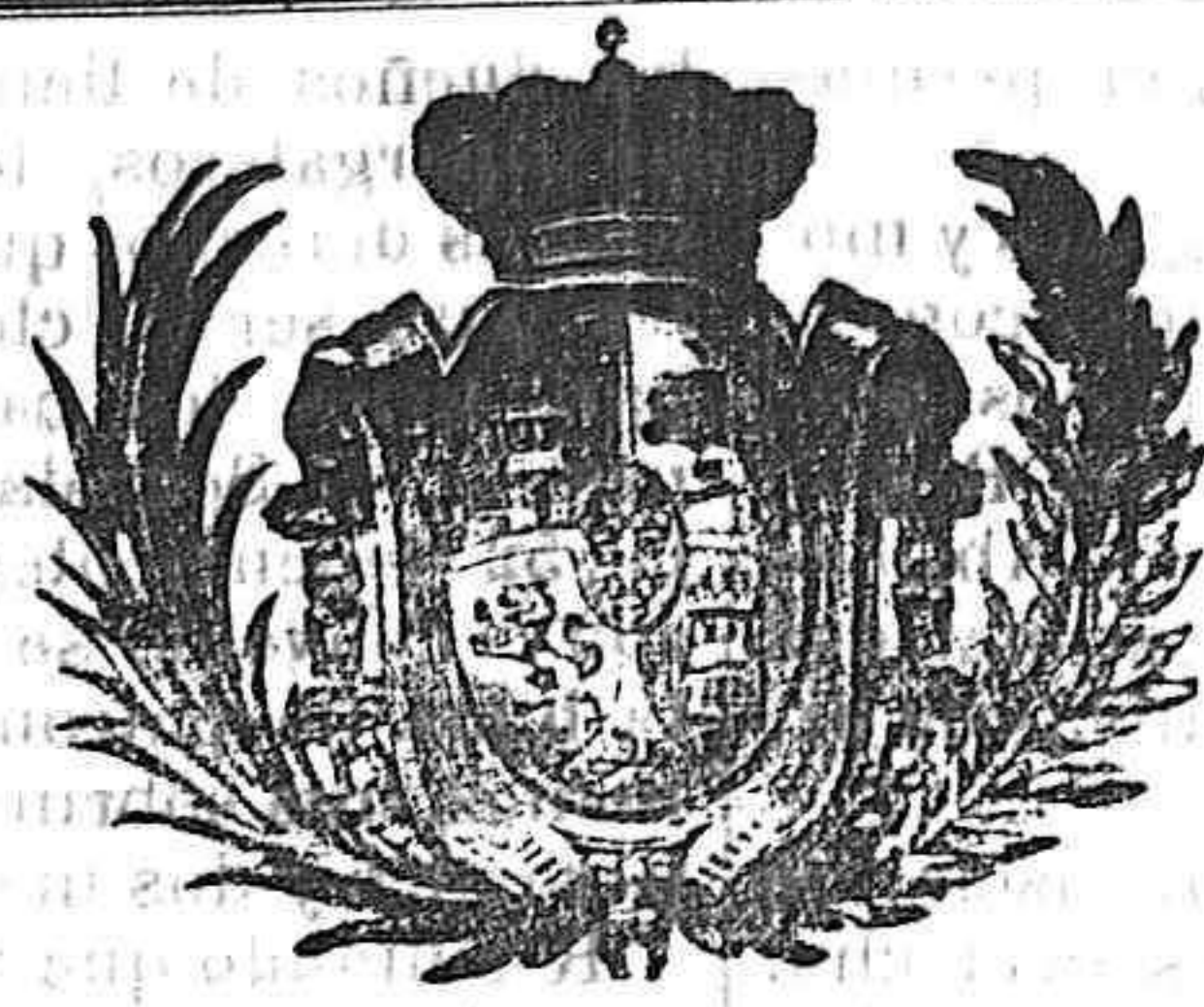


# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 «Gaceta» núm. 142 de 23 Mayo).

**Segunda sección**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.058.

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**MINISTERIO DE ESTADO Circular**

En el Boletín Oficial correspondiente al día 27 de Abril último y dos días sucesivos, se publicó la circular número 874, señalando el día 3 de cada mes, para que todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, remitieran sin excusa ni pretexto alguno á este Gobierno, las relaciones de altas y bajas de las subsistencias, correspondientes al mes anterior, servicio que ha quedado incumplido por la mayoría de los señores Alcaldes y otros lo han hecho después de la fecha indicada anteriormente.

En la citada circular se

insertaba el modelo á que deben sujetarse para mandar las relaciones reclamadas, haciéndolo por separado mensualmente, con el fin de expresar de una manera clara, en dichas relaciones, en unas, las altas de mantenimientos y primeras materias experimentadas y en otras las bajas por todos conceptos, en los respectivos términos municipales.

Espero por lo tanto, sin necesidad de nuevo requerimiento cumplirán el expresado servicio precisamente en el plazo y forma señalados, bien entendido que la negligencia más pequeña que se observe será castigada con las sanciones á que me autoriza la vigente ley de Subsistencias

Murcia 23 de Mayo de 1918.

EL GOBERNADOR,  
*César de Medina.*

**Primera sección.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICION**

SEÑOR: El artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, al señalar los Vocales que integran el Consejo Superior de Emigración, determina que entre ellos existirán cuatro, con sus suplentes, designados por los navieros ó armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros cuatro, también con sus respectivos suplentes, elegidos por los consignatarios igualmente autorizados para el mismo transporte, remitiendo á los preceptos reglamentarios la determinación de la forma en que la elección habría de verificarse.

Como la citada ley ha sido la primera disposición encaminada á tutelar y reglamentar todo lo referente á la emigración, al redactarse poco después de su promulgación el Reglamento provisional para aplicar sus preceptos, se carecía de la necesaria experiencia para conocer las Compañías navieras nacionales y extranjeras que habían de solicitar autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. La realidad ha puesto de manifiesto cuan exiguo es el número de Compañías nacionales dedicadas á este tráfico, número que ha disminuído con el transcurso del tiempo, en relación con las extranjeras que solicitaron la autorización para dedicarse al referido transporte; y de este hecho se deduce, como inevitable consecuencia, que al realizarse la elección de los Vocales á que antes se hizo referencia con aplicación de los actuales preceptos reglamentarios, pueden quedar sin representación aquellas Compañías que, por ostentar el pabellón nacional, son, dentro del régimen emigratorio establecido, las más llamadas á colaborar é ilustrar con su consejo; y si no ha llegado á producirse este caso ha sido porque las Compañías extranjeras no se han propuesto acaparar todos los puestos.

Este régimen no debe continuar, y para normalizarlo en debida forma se ha dirigido el Consejo Superior de Emigración á este Ministerio.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, el Ministro que suscribe estima que procede modificar el apartado b) del número 2.º del capítulo 2.º del Reglamento provisional del 30 de Abril de 1908, en el sentido de que dos de los cuatro Vocales representantes de los navieros ó armadores y otro dos de los consignatarios, con los suplentes respectivos, sean necesariamente designados por los españoles autorizados para el transporte de emigrantes y otro dos por los extranjeros.

Por otra parte, la característica especial de los servicios relacionados con el régimen emigratorio tan íntimamente ligado con el tráfico marítimo, que no admite demoras y requiere en la mayoría de los casos la adopción de rápidas resoluciones en las dudas y conflictos que se presentan, y cuya urgencia se ofrece con mayor intensidad si se considera la condición precaria de los individuos sujetos á tutela, aconseja la modificación de los preceptos que regulan el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración, creando una Comisión perma-

mente que asuma las funciones ejecutivas, difíciles de realizar por una Corporación numerosas cuya jurisdicción es más apropiada para el consejo que para la acción. En favor de la creación de este organismo se ha pronunciado anteriormente el repetido Consejo, y se impone también la necesidad de conceder al Presidente del mismo el mayor número de facultades ejecutivas para la resolución de los asuntos, con lo que se conseguirá imprimir armonía y rapidez á las disposiciones que dicte.

Ante la contingencia señalada ya por numerosos hechos de que las normas emigratorias sufran una variación y aumento en modo considerable el número de nuestros nacionales que se dirijan al resto de Europa y al continente africano, estima el Ministro que suscribe conveniente ampliar la acción tutelar y fiscalizadora del Consejo superior de Emigración, considerando comprendidos dentro de la misma á los que se expatrien con el destino antes mencionado, debiendo utilizarse estas facultades en la forma y condiciones que se consideren oportunas y guiándose por las necesidades que la realidad señale.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1918.—  
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Cambó.*

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dos de los cuatro Vocales con sus suplentes respectivos, representantes en el Consejo Superior de Emigración de los navieros ó armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros dos de los cuatro Vocales y sus suplentes, representantes de los consignatarios autorizados para el mismo tráfico serán designados necesariamente por los navieros ó armadores españoles y sus consignatarios autorizados, y los otros dos restantes por los elementos análogos extranjeros.

La designación hecha por los navieros ó armadores y consignatarios españoles no podrá recaer en personas que tengan la representación de navieros ó armadores extranjeros ó de sus consignatarios.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y las Secciones en que actualmente se divide, funcionarán

en lo sucesivo con carácter exclusivamente consultivo. Todas las funciones ejecutivas de uno y otras quedarán a cargo de una Comisión, formada por el Presidente de dicho Consejo y los cuatro Presidentes de las Secciones.

Los asuntos que en la actualidad se hallen pendientes de estudio ó resolución del pleno ó de las Secciones pasarán desde luego á la Comisión permanente.

La presidencia del Consejo Superior y de las Secciones no podrá recaer, ni aun accidentalmente, en Vocales efectivos.

El pleno se reunirá en sesión ordinaria en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en estas sesiones presentarán los Consejeros las mociones que tengan por conveniente, las cuales, si fueran adoptadas por el pleno, pasarán, informadas por la Comisión permanente, á resolución del Ministro.

El pleno y las Secciones se reunirán además en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Ministro ó el Presidente del Consejo Superior, pero en estas sesiones no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 3.º A medida que vayan cesando por cualquier motivo los actuales Inspectores de Emigración en puerto, serán reemplazados, cuando así lo juzgue conveniente el Inspector general de Emigración, con igual título y durante el tiempo que se determine, por los segundos Comandantes de las provincias marítimas ó Ayudantes de los distritos respectivos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Superior de Emigración será á la vez Inspector general de Emigración y de él dependerá directamente todo el personal asignado á los servicios del ramo en lo que á éste se refiera.

Tendrá facultad para trasladarlo dentro de las funciones para que tuvo lugar su ingreso; para corregirlo con suspensión temporal de gratificación que no exceda de quince días, excepto á los que sean á la vez funcionarios de Marina, y para proponer á la Comisión permanente la concesión de ascensos reglamentarios y la separación de cargo mediante justificación en expediente que instruirá un Inspector ó Secretario de Sección comisionado al efecto.

La Comisión permanente formará las plantillas de las oficinas centrales y de las inspecciones y proveerá las vacantes, fijando las condiciones que habrán de reunirse para los nombramientos. Si en varias categorías resultara sobrante, se amortizará á medida que ocurran vacantes.

El Inspector general resolverá por sí todos los asuntos de trámite, consultas de los Inspectores y de las Juntas locales, reclamaciones de emigrantes ó Compañías de navegación y sus agentes y cuantos imprevistos ó dudosos se produzcan, oyendo ó no al pleno, á las Secciones ó á la Comisión permanente, según la importancia del asunto ventilado.

Art. 5.º La acción tutelar y fiscalizadora del Consejo Superior de Emigración, se extenderá á la que se realiza por nuestras fronteras terrestres ó por mar á otras naciones de Europa y al Continente africano, cuando, á juicio del Consejo y con la aprobación del Gobierno, se disponga de los recursos necesarios para establecer este servicio.

Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia, se acomodarán á las necesidades de seguridad é higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus via-

jes, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 6.º Quedan derogados y modificados en consonancia con el contenido de este Decreto, los preceptos correspondientes del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908 y las disposiciones dictadas posteriormente modificativas de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

«Gaceta» núm. 141 de 21 de Mayo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Dependientes del gremio de alpargatería de Madrid, pidiendo que se anule el pacto regulando el descanso dominical, celebrado el 8 de Septiembre de 1917, entre patronos y dependientes:

Resultando que en 8 de Septiembre de 1917, se realizó un nuevo pacto entre 47 patronos alpargateros y 54 dependientes, que más tarde constituyeron la Sociedad denominada La Alpargatería:

Resultando que en 15 de Septiembre de 1917, los dependientes del gremio de alpargateros de Madrid solicitaron la anulación del mencionado pacto, fundándose en que infringe la Real orden de 26 de Junio de 1907, por haber sido convenido en secreto ó sin la publicidad suficiente para que llegase á conocimiento de todos los interesados; haberse celebrado entre Asociación y Asociación, y por figurar menores de dieciocho años entre los dependientes que se comprometen, todos ellos internos en su mayoría parientes de los patronos que realizaron el pacto; con lo que, á su juicio, existe un vicio en el consentimiento apareciendo indicios de que dicho pacto ha sido simulado con el propósito de burlar el cumplimiento de la ley del Descanso dominical:

Resultando que según manifiesta la Dirección general de Seguridad, la Sociedad de dependientes La Alpargatería, habla presentado á registro sus Reglamentos en 4 de Septiembre de 1917, y no quedó reglamentariamente constituida hasta el día 12 del propio mes y año:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, para emitir dictamen acerca de este asunto, abrió una amplia información, á la que acudieron, entre otros, patronos y dependientes del gremio de alpargateros y la Asociación Gremial de Fabricantes de calzado:

Resultando que el convenio establecido entre patronos y dependientes se ha realizado de un modo aislado, sin que constituyeran Asociación con carácter jurídico y no fueron adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos á que el convenio afectaba, y sin que se tuviera en cuenta ni se consultase la opinión de los gremios de patronos y dependientes de industrias similares, análogas ó conexas con aquellas á que el pacto se refiere:

Resultando que según todos los indicios, la sociedad La Alpargatería ha sido organizada al único y exclusivo objeto de celebrar el pacto aludido, domiciliándose en la plaza de Santa Ana, número 17, de esta Corte, donde también tiene establecido su domicilio el gremio de patronos, y que en el Reglamento de la aludida entidad se establece que pueden ser socios protectores

los dueños de tiendas del gremio de alpargateros, los cuales tienen iguales derechos que los dependientes para ser electores y elegidos para todos los cargos y comisiones de la Sociedad, y que entre los 52 dependientes que suscribieron el convenio se encuentran siete hijos de patronos, cuatro hermanos, tres sobrinos, otros cuatro parientes y dos menores de edad:

Resultando que no se dió la debida publicidad al referido pacto para que llegase á conocimiento de los interesados y no se concedió el conveniente plazo para las reclamaciones, motivo por el cual no fué conocido el convenio hasta su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia más que por los dependientes que lo suscribían:

Resultando que no obstante establecerse en la base 5.ª del pacto que las alpargaterías no vendieran en Domingo calzado de suela, con motivo de la visita de inspección practicada á las alpargaterías por un señor Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, levantó el Domingo 7 de Enero de 1918 ocho actas de apercibimiento, de las que resulta que en varias alpargaterías se expendía en Domingo calzado de suela, reconociendo los mismos denunciados que era general la comisión de esta infracción:

Considerando que el artículo 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, concede la facultad de pactar á los gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica cuando obren según lo previsto en sus Estatutos, y la Sociedad La Alpargatería no se hallaba constituida en los términos requeridos por la ley de Asociaciones, hasta el día 12 de Septiembre de 1917, ó sea cuatro días después de celebrado el pacto:

Considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, dispone que los pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de asociación á asociación, ni entre varias asociaciones patronales y varias obreras, pudiendo ser únicamente adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos que pertenecen al gremio, los que al conveniente efecto formen parte de alguna asociación, precepto que no se ha cumplido en el pacto celebrado el 8 de Septiembre de 1917, puesto que ha sido convenido entre un simple grupo de patronos y otro de dependientes sin formar parte de asociaciones y sin consultar la opinión de los demás:

Considerando que el artículo 13 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, determina que al convenir los pactos se ha de tener en cuenta y consultar la opinión de los gremios de patronos y dependientes de industrias similares, análogas ó conexas de los que lo pactan, requisito que no se ha cumplido en este caso y que ha sido motivo de que recurran contra el referido pacto La Probidad, Sociedad de constructores de calzado y dependientes de zapatería, la Sociedad de Dependientes del gremio de Alpargatería y la Asociación Gremial de Industriales de Calzado, sin que justifique el no haber hecho el llamamiento á las industrias análogas el artificio de contratar en el pacto que no se realizaría la venta en Domingo de los artículos propios de los gremios similares:

Considerando que se han infringido la regla 7.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, que exige el anuncio de los pactos entre todos los elementos del gremio interesado por los medios de publicidad ordinarios, y concediéndose los plazos

prudentes para que se manifestasen todas las opiniones; y la forma de publicidad empleada, por sus deficiencias, por haberse realizado en un solo día, se puede considerar ilusoria, y en ella no se concedieron plazos para las reclamaciones ni se dirigió oficio ó copia del pacto á las demás Autoridades que la impugnan:

Considerando que aunque el pacto de que se trata se hubiera ajustado á las disposiciones legales vigentes, podría ser anulado en cualquier tiempo, siempre que las estipulaciones convenidas en el mismo hubieran sido incumplidas, doctrina aceptada en la Real orden de 24 de Junio de 1917, por la que se anuló el primitivo pacto de los alpargateros de Madrid, y de las visitas de inspección practicadas se comprueba que ha sido incumplida la base 5.ª del nuevo pacto de 8 de Septiembre de 1917, por realizar ventas en Domingo de calzado de suela en diversos establecimientos:

Considerando que en el convenio ó pacto de que se trata aparece una especial infracción de los preceptos del artículo 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, del artículo 13 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, de la Real orden de 15 de Junio de 1908, de las Reales órdenes de 6 de Julio de 1910 y 15 de Mayo de 1911, del Real decreto de 4 de Julio de 1912 y Real orden de 23 de Agosto del mismo año, y de la doctrina y sentido de la Real orden de 24 de Junio de 1917:

Vistas las disposiciones legales vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulado el pacto celebrado en 8 de Septiembre de 1917 entre varios patronos y dependientes alpargateros de Madrid, para regular el descanso en Domingo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1918.—*García Prieto*.

«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

### ASUNTOS CONTENCIOSOS.

El Cónsul general de España en Portugal (Lisboa), participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Concepción Rodríguez Grino, de sesenta y ocho años, viuda, su casa, natural de San Lucas de Barrameda (Cádiz); falleció ruudo Santo, 13, tercero, el 9 de Marzo de 1917.

Benito Antonio Barreiros, de cincuenta y tres años, soltero, sirviente, natural de San Miguel de Guillade (Pontevedra); falleció en rua Bernardiur Ribairo, 7, primero, E. el 15 de Marzo de 1917.

Manuel Rodríguez Pérez, de cincuenta y cinco años, soltero, sirviente natural de Recavelo (Orense) falleció en Calzada de Penha de Franca, 15, el 15 de Marzo de 1917.

Madrid 15 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta

«Gaceta» núm. 119 de 29 Abril.

Quinta sección.

Número 1.033.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Fernández Espín, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 25 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Fernández Espín, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil siguiente a los quince desde la publicación de este edicto en el Boletín a las diez, en el local de la Agencia de Bullas, calle de Lorca núm. 1, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, se anunciara en el expresado Boletín Oficial de la provincia y en su día se pregonará, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Francisco Fernández Espín.

Una bodega de cocer vinos, sita en la villa de Bullas, calle del Portal, sin número, que linda derecha, izquierda y espalda la casa número 11 de la expresada calle, que pisa encima, propia de los herederos de Fernando Fernández, 1225.

2.ª Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.ª Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.ª Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.ª Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.ª Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.ª Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Mula 26 de Abril de 1918.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª

Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

- Antonio Sánchez, 3'56 pesetas.
Andrés Iniesta, 6'40
Antonio Escudero, 8'06
Emilio Leal, 9'30
Fulgencio Balibrea, 2'07
Ginés Sánchez, 1'96
José Egea, 2'97
José Zamora, 2'73
José Hernández, 2'97
Juan Moreno, 4'86
Leandro Franco, 2'07
Mariano Gil, 2'49
Salvador Alemán, 5'69
Teresa Lorente, 20'45
Vda. de Matias Soler, 2'08
Manuel García, 2'14
Ventura Martínez, 30,82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 12 de Febrero de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 1.033.

Edicto.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo por débitos de contribución urbana, contra D. Francisco Gálvez Carrasco, ó de sus herederos caso de haber fallecido, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«Vista la proposición presentada en esta subasta y resultando admisible por cubrir el tipo legal que hace D. Ramón Navarro Paredes, que ha ofrecido la cantidad de ciento treinta y cinco pesetas, se le adjudica el expresado inmueble a dicho licitador, el cual ingresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar el día 14 de los corrientes ante el Notario D. Luis Gómez Acebo.—Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y deudor para que concorra al dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.—Así lo mando y firmo en Aguilas a 8 de Mayo de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.»

Finca adjudicada.

Una casa de planta con cubierta de terrado, señalada con el núm. 9, de la calle del Aire, de la villa de Aguilas, que const. de entrada, con cocina, dos cuartos interiores y corral ó patio, ocupando una extensión superficial de 97 metros cuadrados y ochenta y un centímetros, igual a 140 varas cuadradas; lindando por su derecha otra casa de José Martínez; izquierda la de Bartolomé Martínez y Antonio Mulero, y por la espalda la calle Ancha, teniendo su fachada al Mediodía.

Y en cumplimiento con la providencia preinserta y pueda ser publicada en la «Gaceta de Madrid», puesto que el deudor D. Francisco Gálvez Carrasco, es desconocido, cumpliendo así con el art. 142 de la vigente Instrucción, expido el presente edicto, en Lorca a 10 de Mayo de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª

Término municipal de San Javier.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SAN JAVIER

- Gregorio Albaladejo, 1'55 pesetas.
Petronio Albaladejo, 3'04.
Tomás Asensio, 11'82.
Guillermo Carrasco, 1'81.
Gregorio Conesa, 12'71.
Diego Castejón, 1'81.
José Cardell, 7'24.
Bibiano García, 1'81.
Antonio García, 3'61.
Felipe Gómez, 3'61.
Lucas Conrado, 1'81.
Policarpo González, 4'82.
Ramón H. Grosa, 2'67.
Juan García, 5'42.
Juan Hernández, 3'82.
Pedro Infantes, 1'81.
José M.ª Giménez, 1'81.
José Giménez, 2'41.
Eduardo Lumeras, 1'89.
Patricio López, 21'53.
José Martínez, 3'61.
Francisco Martínez, 3'61.
Tomás Martínez, 2'05.
Miguel Omos, 1'81.
Agustín Omos, 1'85.
Vicente Martínez, 2'21.
Marcelino Martínez, 1'81.
Antonio Martínez, 3'61.
Pedro Martínez, 1'81.
Domingo Martínez, 3'61.
Fulgencio Martínez, 1'81.
José Martínez Egea, 3'61.
José Martínez García, 3'61.
José Anejo, 181.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1 052.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don J. Jesús Trigueros Molina, en nombre de Don Manuel Carlos Palluz, contra Doña Isabel María Ruiz Torral, en concepto de representante legal de sus menores hijos natura

les Luis, Aurelia, Isabel y María Fernández Ruiz, declarada en rebeldía, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, he acordado por providencia de fecha diez y siete del actual, sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, las siguientes participaciones de fincas embargadas, bajo las condiciones que se expresarán:

La participación de seiscientos ochenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos, pro indiviso con dichos menores y con Don Rafael Lorente Lapazarán, dueño del resto en la veintiuna mil novecientas sesenta pesetas, valor de una hacienda, situada en el término municipal de Alhama de Murcia, partido de Espuña, pago de los Casquijares, que tiene de cabida tres hectáreas, veintiuna áreas, setenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, equivalentes á cuatro fanegas, nueve celemines, cuatro octavos y treinta y seis metros cuadrados de tierra con proporción de riego, plantada de naranjos y limoneros, frutales, granados, almendros, higueras, oliveras y palas; dentro del per metro de esta finca existe una casa de un solo piso, de dos cuerpos con varias habitaciones, cuadra y corral, existiendo además un pozo de agua viva que se eleva por motor eléctrico con una línea de conducción de la energía que enlaza desde la hacienda hasta el pueblo de Alhama de Murcia y una gran balsa de mampostería de forma cuadrada; y todo linda por el Este tierra de Don Alfonso Guerao López, las de Don Juan Bautista Meua Alarcón y las de Doña Adelaida Cánovas; Sur otras de Don Alfonso Guerao, la viuda de Don Bartolomé Martínez Aledo y otros; Oeste tierras de Francisco Martínez Cerón, José Aledo Martínez, Miguel Serrano García, Agustina Caja Galian, herederos de Mariano Girada, Don Luis Agosto y Juan Vidal Munuera, y Norte camino de la heredad y otros.

La participación de dos mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, igualmente pro indiviso con los mismos menores y con Don Rafael Lorente Lapazarán, dueño del resto en las veintiuna mil novecientas sesenta pesetas en que se valoró la hacienda, situada en los mismos sitio y término que la anterior, de cabida tres hectáreas, veintiuna áreas, setenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, con casa, pozo de agua viva, balsa, etcétera, según queda descrito anteriormente.

En el informe que sobre el avalúo practicado han dado los peritos que nombraron ambas partes, se hace constar que actualmente no existe la línea de conducción de energía eléctrica ni el motor de igual naturaleza que con su bomba centrífuga elevaba el agua del pozo; habiendo sido tasada la finca descrita, con su contenido en la actualidad (incluyendo un edificio de nueva construcción que sirve de cubierta á dicho pozo), en la cantidad de veinticinco mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas, y resultando con un valor mayor á las veintimil novecientas setenta en que constaba anteriormente valorada, correspondiendo á las dos participaciones justificadas la cantidad de *cuatro mil doscientas ochenta y tres pesetas ochenta y nueve céntimos*.

**Condiciones:**

1.º El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San

Francisco, el día veintidós de Junio próximo, á la hora de las diez, y los títulos de propiedad suplidos en forma y que obran en los autos, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de las expresadas participaciones de fincas; y

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del importe de la tasación pericial de dichas participaciones, que servirá de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia veinte de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.047.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA**

Don Julián Plaza y Miralles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio á instancias del vecino de Murcia Don José Martínez Tomás, Profesor de Instrucción primaria, para que previos los trámites legales, se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido y a nombre del José Martínez Tomás, las fincas que después se detallarán, y por consiguiente cumpliendo con lo que preceptúa la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á todas aquellas personas que pueda perjudicarse la referida inscripción de dominio solicitada, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á alegar en su favor algún derecho, haciendo dicho llamamiento por medio del presente edicto, y las fincas objeto de este expediente son las siguientes:

1.ª Una labor en el término de la ciudad de Jumilla, sitio cañada de Albatana, llamada de las Carrascas, compuesta de ciento veinte y cuatro fanegas, nueve celemines y un cuartillo del marco real de Jumilla, (quince mil varas cuadradas cada una), equivalentes á ciento treinta hectáreas, noventa áreas y veintiocho centiáreas: se compone dicha labor de tres trozos separados; el primero el más general por ser el mayor, consta de ciento trece hectáreas, sesenta y tres áreas y sesenta y ocho centiáreas, y los linderos generales son: Saliente tierra blanca de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras de igual clase de Pascual Sánchez Bernal, hoy de Celestino Hernández Abellán y Martín Molina Hernández, hoy de sus herederos Joaquina, Catalina y Atanasio Molina Ruiz; Mediodía tierra blanca de María Josefa Abellán Hernández, mediando camino para el corral, tierra con viña de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras con viña y olivos de María Josefa Abellán, tierra con viña de José Sánchez y Martín Molina, hoy de José Sánchez Bernal y de Joaquina, Catalina y Atanasio Molina Ruiz, tierra blanca de José

Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal, camino para el barranco de la pedrera y tierra blanca de los herederos de José Abellán Lorente; Poniente tierras blancas de estos últimos, tierra con viña de Pedro Hernández Martínez y tierra blanca del mismo, y Norte tierra blanca de los herederos de José Abellán Lorente.

Dentro de este trozo principal se halla enclavada la casa de labor, todas sus dependencias de habitaciones, cuadras, corral, pajar, era, pozos y aljibes, y otra casa para el dueño de reciente construcción y para su mejor clasificación lo dividiremos en tres trozos parciales llamados: Umbria, cañada ú hondo y solana. El primero llamado Umbria, se compone de setenta y una hectárea, setenta y cuatro áreas y nueve centiáreas. El segundo, hondo ó cañada, se compone de diez y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas. El tercero denominado Solana, con una extensión superficial de veintitrés hectáreas, veintiuna áreas y seis centiáreas. Otro trozo separado del principal ya descrito, de tierra seco, que se halla a la parte Poniente de la casa, llamada olivar ó pieza del Pino, que consta de cuatro fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos del marco de que venimos haciendo uso, equivalentes a cuatro hectáreas, sesenta áreas y sesenta y dos centiáreas, linda saliente tierra blanca de Pedro Hernández Martínez; Mediodía camino de Helliu para Yecia; Poniente tierra blanca de Pedro Guardiola Hernández, hoy de Adriano Guardiola Hernández, y Norte camino para Albatana.

Otro trozo también separado del principal en la parte Poniente de la labor, que consta de seis fanegas, diez celemines, un cuartillo del mencionado marco de Jumilla, equivalente a siete hectáreas, diez y ocho áreas y sesenta y seis centiáreas, plantado de viña, cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, ó sean cinco fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra blanca del mismo marco; y linda todo el trozo Saliente camino para la casa de Doña Mencia; Mediodía tierra blanca de los herederos de Francisco Abellán y tierras con viña de María Josefa Abellán Fernández, y Norte viña de la misma María Josefa Abellán. En ese trozo existe plantación de majuelo ó viña nueva.

Las personas á quienes pueda perjudicarse la inscripción de dominio solicitada por el referido dueño de las fincas reseñadas Don José Martínez Tomás, habrán de hacer su reclamación ante este Juzgado en el plazo de ciento ochenta días á contar desde el día siete de Febrero del corriente año.

Dado en Yecla á quince de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de primera instancia, Julián Plaza.—El Secretario judicial, José Martínez.

Número 1.057.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL**

**Anuncio.**

Para dar cumplimiento á carta-orden de esta Audiencia provincial, dimanante del sumario núm. 53 de 1917, por estafa, de la requisitoria publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de fecha tres de

Abril del año actual, se deje sin efecto toda vez que por auto de 17 de Mayo actual se decretó la libertad del procesado José Antonio Monteagudo Olmos.

Murcia 20 de Mayo de 1918.—Manuel López y Avilés.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS DE SANTA BÁRBARA**

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo que dispone los Estatutos de esta Sociedad, se cita á Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día veinticuatro de Junio del corriente año á la una de la tarde, en el domicilio social Príncipe de Vergara 2, bajo, izquierda, con objeto de dar á conocer la Memoria, cuentas y balance del año 1917 y acordar lo que proceda.

Para ejercer el derecho de asistir á esta Junta se deberán depositar las acciones en la Tesorería de esta Sociedad, hasta ocho días antes de la celebración de la misma.

A los efectos reglamentarios que se relacionan con esta Junta, se fijan las horas de oficina de diez á doce de la mañana.

Cartagena 22 de Mayo de 1918.—Por el Consejo de Administración, El Presidente, Miguel García.

**Anuncios.**

**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inscripción de los anuncios en los periódicos.